

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00461 - 00

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía por la deudora, en el cual el libelista radica la competencia en este estrado judicial argumentando que el domicilio del demandado y la cuantía no son factores determinantes, empero se debe tener en cuenta el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (art. 28-14 CGP), siendo esta persona la Policía Nacional – División de Automotores, que tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., no obstante, dicha afirmación resulta errada, toda vez que la Corte Suprema de Justicia determinó que:

*«La última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, **lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre.** (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, **encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín**, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, **es claro que sí se ejercitan derechos reales**»¹ (negrilla aquí).*

Sin perjuicio de lo dicho, la regla indicada no equipara al lugar en donde se encuentra el bien a aquel en donde está matriculado o registrado, tal como advierte la misma corporación:

*«El procedimiento de “aprehensión y entrega del bien”, corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, **que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscriptos**, habida cuenta que la matrícula es un “procedimiento destinado [al] registro inicial de un vehículo*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

*automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad**; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional»² (negrilla fuera de texto).*

En concreto, del texto de la solicitud y sus anexos se extrae que, en la cláusula segunda del contrato de prenda sin tenencia, la deudora garante manifestó: «*que el vehículo [...] lo posee quita, regular y pacíficamente*», mientras en la cláusula tercera se obliga a «*a) mantener el vehículo dentro del territorio nacional [...] f) notificar inmediatamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio*», a partir de lo cual se puede concluir que el automotor está en posesión material y bajo custodia de la deudora garante, de quien se afirma tanto en el documento contractual como en la demanda que tiene su domicilio en «*la ciudad de Envigado - Antioquia*», siendo ese lugar en donde actualmente se encuentra el vehículo pues no se aporta prueba que acredite un cambio de tal ubicación que le fuera informado al acreedor garantizado.

De lo anterior, se debe concluir que este despacho es incompetente para asumir el conocimiento del trámite solicitado en razón al *factor territorial*, por lo que deberá remitirse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia (Reparto) para lo de su competencia (art. 90 CGP), por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DIANA MARCELA HERNÁNDEZ RENDÓN, por carecer de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado – Antioquia (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.62 del 28/09/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00.

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccf0d31b70c10322328509954a71c136937c09fce2f35b0a2300622946686591
Documento generado en 25/09/2020 03:46:32 p.m.